



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001-40-03-010- 2021-01005 -00
Proceso:	Monitorio
Demandante:	Elizabeth Tobón Pérez
Demandada:	David Luna
Sentencia:	134 de 2022
Asunto:	Condena a la parte demandada a la suma pretendida en la demanda

Procede tomar la decisión de única instancia dentro del proceso monitorio, en donde la demandada fue notificada personalmente mediante correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término legal no se pronunció frente a las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES.

Esta demanda fue presentada el 11 de octubre de 2021, fue admitida 09 de noviembre de 2021 y se requirió al señor **David Luna** para que en el término de 10 días pague a la señora **Elizabeth Tobón Pérez** o expusiera las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda que reclama.

El demandado se notificó personalmente el 18 de noviembre de 2021 y dentro del término legal no se opuso a las pretensiones de la demanda, razón por la cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido de conformidad con el artículo 421 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Confluyen en el *sub-lite* los llamados presupuestos procesales o condiciones necesarias para estimar válidamente trabada la relación jurídico-procesal, a saber:

a) El juez de la causa, es el competente para conocer de las pretensiones; b) Existe capacidad para ser parte, tanto en el demandante como en la demandada; c) Existe capacidad en las mismas partes, para obrar procesalmente; d) La demanda, ha reunido los requisitos formales exigidos por la Ley Civil. En cuanto a las condiciones materiales para el fallo de mérito, reducidas a la legitimación en la causa e interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal, resultan aceptables en principio para el impulso del proceso.

2.2. EL PROCESO MONITORIO

A voces del artículo 419 del Código general del proceso: "Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este capítulo."

En cuanto a la naturaleza jurídica de este procedimiento, estimó la Corte Constitucional en Sentencia C-726 de 2014:

"En esa dirección, la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución.

Es así como, el proceso monitorio¹ se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio."

Del texto de la norma citada, se pueden extraer los siguientes elementos: **(i)** la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega

¹ Según el profesor Piero Calamandrei "el proceso monitorio es aquel en el que, en virtud de la simple petición escrita del acreedor, el juez competente libra, sin oír al deudor, una orden condicionada de pago dirigida al mismo". Calamandrei, Piero, "El Proceso Monitorio", Ed. Bibliográficas, Argentina, 1946.

material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; **(ii)** su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida. **(iii)** la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. **(iv)** su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y **(v)** finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda, según lo dispuesto del artículo 25 del Estatuto Procesal.

La desagregación de estos elementos visibles, permiten inferir que el ámbito de aplicación del proceso monitorio se restringe a las obligaciones que cumplan estos requisitos y solo si se cumplen, el juez podrá proferir el respectivo requerimiento de pago, en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del Código General del Proceso.

Igualmente, acotó la Corte en la referida sentencia que la configuración técnica del proceso monitorio en el sistema procesal colombiano, se observa que a diferencia del proceso ordinario, en el que durante el iter cronológico primero se discute, luego se prueba y por último se juzga, eventualmente se invierte el procedimiento, puesto que desde el inicio se podría proferir la sentencia, si el deudor notificado no comparece, a quien por demás, le corresponde desvirtuar la inexistencia de la obligación, lo que per se comporta una inversión de la carga probatoria. Sin embargo, también se observa, que la oposición del demandado hace ineficaz la orden de pago y, por consiguiente, muta la naturaleza del juicio a un proceso verbal sumario.

3. CASO EN CONCRETO

En el presente caso se evidencia que, la obligación que se persigue en este proceso monitorio es dineraria, determinada y exigible, pues su monto asciende a la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$4.107.333,00), correspondiente al valor total del contrato de prestación de servicios.

La obligación es de naturaleza contractual, pues proviene de un contrato entre las partes y es de mínima cuantía, por cuanto la pretensión dineraria reclamada no asciende a los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas y notificada el demandado en debida forma, guardando el mismo silencio, sin oponerse a las pretensiones de la demanda, procede el Juzgado a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponde, en la que se condenará al señor **David Luna**, al pago del monto reclamado y los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

No siendo necesario hacer más consideraciones de orden legal, **el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Condenar al señor **David Luna** a pagar favor de la señora **Elizabeth Tobón Pérez**, las siguientes sumas de dinero:

- **CUATRO MILLONES CIENTO SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$4.107.333,00)**, por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media (1/5) veces el interés bancario corriente, desde el 11 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Esta decisión hace tránsito a cosa juzgada y sobre ella no procede recurso alguno (Artículo 421 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84fedadde8811a90fb1409d6c5b9158fb665a0fdf3a4e00573b1495731e9b8a7**

Documento generado en 05/05/2022 12:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>